



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho correspondió por reparto la acción de tutela promovida por **Omar Bohórquez Rojas**, alcalde del municipio de San Pablo, Bolívar, en nombre propio, en contra de los **Juzgados Once Penal Municipal y Tercero Penal de Circuito**, ambos de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, igualdad, entre otros.

Con base en el contenido de la acción de tutela y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a la Sala evaluar si debe admitirse.

(i) Legitimidad en la causa por activa

La demanda es promovida por **Omar Bohórquez Rojas**, alcalde del municipio de San Pablo, Bolívar, en nombre propio, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales al debido proceso.

(ii) Legitimidad por pasiva

La parte accionante instauró la acción constitucional en contra de los **Juzgados Once Penal Municipal y Tercero Penal de Circuito**, ambos de Cartagena, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso. No obstante, la Sala considera necesario vincular a **Ever Hostaciano López Gil**, a la **Electrificadora de Santander ESSA**, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, la **Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio**, al **Procurador Provincial de Barrancabermeja** y la **Gobernación de Bolívar-Fondo de Vivienda de Interés Social**. Asimismo, se vinculará a la **Inspección de Policía**, a la **Personería Municipal**, al **Comandante de la Estación de Policía de San Pablo Bolívar** y a todas las personas que son objeto de la orden de desalojo.

(iii) Fundamentos de hecho y de derecho.

Igualmente, el accionante advierte con claridad la omisión que motivó a presentar la demanda, los derechos presuntamente vulnerados y demás circunstancias que cobra relevancia para la solución del caso.

(iv) Competencia.

Por otro lado, esta Sala es competente para pronunciarse en lo que respecta a la acción de tutela, en razón a que la posible vulneración está generada en la jurisdicción del departamento de Bolívar por parte de las accionadas.

(v) Reglas de reparto

Conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 5, cuando las acciones de tutela estén dirigidas contra los jueces serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada. Por tanto, comoquiera que se dirige en contra de un juzgado del Circuito corresponde el reparto a esta Sala.

(vi) De la medida provisional

En el presente caso, **Omar Bohórquez Rojas** puso de presente varias omisiones supuestamente cometidas por el **Juzgado Once Penal Municipal** al tramitar un incidente de desacato en su contra que terminó con sanción y orden de arresto que, a la fecha, se encuentra vigente y pendiente de ejecutarse. Por esa razón, al promover esta demanda de tutela solicita que, como medida provisional mientras se emite el fallo definitivo, se suspendan las actuaciones judiciales que se surten en los **Juzgados Once Penal Municipal y Tercero Penal del Circuito**.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse”*.

De entrada, debe advertir la Sala que concederá la medida provisional solicitada por la parte accionante, en tanto que se hace necesario suspender la materialización de la orden de arresto que fue proferida en contra de **Omar Bohórquez Rojas** mientras se examina el trámite surtido al interior del incidente de desacato señalado de irregular.

De no hacerse de esa manera, resulta probable que, antes de emitirse la decisión de primera instancia, se materialice el arresto y se consume el perjuicio irremediable que se pretende evitar. En consecuencia, la Sala suspenderá de manera provisional la orden de arresto proferida en contra de **Omar Bohórquez Rojas** hasta que se dicte el fallo que corresponda en esta acción constitucional.

Por tal motivo, la suscrita magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por **Omar Bohórquez Rojas**, alcalde del municipio de San Pablo, Bolívar, en nombre propio, en contra de los **Juzgados Once Penal Municipal y Tercero Penal de Circuito**, ambos de Cartagena.

SEGUNDO: VINCULAR a **Ever Hostaciano López Gil**, a la **Electrificadora de Santander ESSA**, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV**, la **Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio**, al **Procurador Provincial de Barrancabermeja** y la **Gobernación de Bolívar-Fondo de Vivienda de Interés Social** a la **Inspección de Policía**, a la **Personería Municipal**, al **Comandante de la Estación de Policía de San Pablo Bolívar** y a todas las personas que son objeto de la orden de desalojo.

TERCERO: ORDENAR a los accionados y vinculados que, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe sobre los hechos narrados por la accionante en su escrito de tutela.

CUARTO: CONCEDER la medida previa solicitada por **Omar Bohórquez Rojas**. En consecuencia, se suspende de manera provisional la orden de arresto proferida en contra de **Omar Bohórquez Rojas** hasta que se dicte el fallo que corresponda en esta acción constitucional.

QUINTO: COMISIONAR al inspector de **Policía de San Pablo Bolívar** para que, en el término de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de este auto, fije en un lugar visible del inmueble ubicado en el barrio Colorados, jurisdicción del mencionado municipio, un aviso que permita notificar a las personas que son objeto de la orden de desalojo para que, si así lo consideran, rindan un informe sobre los hechos narrados por el accionante.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría que, en término de **DOS (2) HORAS**, publique en la página web de este Tribunal la admisión de esta acción constitucional con la finalidad de facilitar la vinculación, notificación y acceso a la información de los accionados y vinculados. Se deberá dejar expresa constancia que se concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** para que rindan informe a los correos electrónicos secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co y des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, una vez realizadas las notificaciones, remita las constancias respectivas al despacho sustanciador.

Rad. Único. 13-001-22-04-000-2021-00326-00
Rad. Interno. T1 00320 de 2021
Accionante: Omar Bohórquez Rojas
Accionado: Juzgados Once Penal Municipal y Tercero Penal del Circuito
Debido proceso

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, cuando reciba el informe solicitado a la parte accionada, previo a dar traslado al despacho, remita la respuesta al accionante.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA